

ORDENANZA N° - 000159

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSIDERANDOS

1. QUE: Corresponde a las Asambleas Departamentales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ejercer las disposiciones consagradas en la ley. En especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia.

2. QUE: Ha sido recientemente promulgada y proferida la ley 1448 del 2011 o nueva ley de víctimas del conflicto Interno Armado, en la que se amplía la definición de víctima como "Aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones del derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos ocurridas en ocasión del Conflicto Interno Armado en el país.

3. QUE: El objeto central de la ley 1448 del 2011. Es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las violaciones de los derechos humanos, dentro del marco de la justicia transicional y que tales medidas han de ser adoptadas por las instituciones públicas y del Estado, a lo largo del país y sus regiones.

4. QUE: Tienen los entes territoriales la imperiosa necesidad de adoptar las atribuciones, disposiciones y medidas que la ley 1448 del 2011 les sugiere y les invita.

5. QUE: Los entes territoriales en el país, se han visto recientemente amenazados, por un número indeterminado de fenómenos sociales (desplazamiento forzado, delincuencia común, conflicto interno armado, paramilitarismo) entre otros, fenómenos que afectan la dinámica interna de la sociedad civil y sus organizaciones, y que requieren, nuevos modos de intervención del Estado, modos que dan lugar al surgimiento de normas y medidas específicas de apoyo, Asistencia, Ajuste y por qué no, de reparación y reintegración social y convivencia pacífica.

6. QUE: En el Departamento del Atlántico es necesario y urgente definir políticas públicas de Reconciliación, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, políticas que posibiliten a las víctimas del conflicto interno armado, hacer efectivo el goce de sus derechos constitucionales y legales, el derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, a la no repetición y a la materialización de los mismos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

7. QUE: Es una filosofía y un compromiso de la Nación, lograr y estimular la reconciliación del pueblo colombiano. Restablecer los vínculos sociales y humanos que se han visto afectados por la persistencia del conflicto. Para tal fin, es necesario impulsar planes y programas de reestructuración dirigidos a atender, asistir, y reparar a las víctimas, la comunidad, y los ofensores en los ámbitos y escenarios del Desarrollo Humano y la calidad de vida.

8. QUE: Es necesario, adecuar la normatividad vigente a la Ley 1448 (2011).

9. QUE: Para la implementación, creación y ejecución de los planes y programas de reintegración y reconciliación en el departamento del Atlántico, es necesaria la intervención no solo, de los estamentos del Estado, si no, la participación activa, de las autoridades locales, las instituciones públicas, las organizaciones de la sociedad civil, las empresas, los gremios económicos, las religiosas entre otras bajo la coordinación del departamento, sus estructuras administrativas y gubernamentales.

10. Que: es necesario facilitar a las víctimas, el proceso de integración social, económica, laboral y otros, en el departamento del Atlántico.

ORDENA

ARTICULADO

Artículo Primero:

Adóptese la ley 1448 (2011) o nueva ley de víctimas, como el marco de referencia que ha de regir las medidas de asistencia, atención y reparación integral de víctimas del conflicto interno armado en el país, así como de las políticas públicas de reconciliación y reintegración social en el departamento del Atlántico.

Artículo Segundo

Créese el sistema de atención y reparación integral, el cual estar constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel Distrital, Departamental y Nacional y demás organizaciones públicas y privadas encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas de asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto interno armado.

ORDENANZA N° - 000159

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo Tercero

Adóptese, la definición de víctimas del conflicto interno Armado, contenidas en el Art. 3º. de la ley 1448 -2011.- Víctimas, "Aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1ero. De Enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto interno armado en el país.

También son víctimas, el cónyuge, compañero permanente. Parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a este se le hubiese dado muerte y estuviere desaparecido, a falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguineidad ascendente. De la misma forma se consideran víctimas, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARAGRAFO PRIMERO:

Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma tendrán derecho a las medidas, de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARAGRAGO SEGUNDO:

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán consideradas víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes, hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley, siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

ORDENANZA N° -000159

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PARAGRAFO TERCERO:

Para los efectos de la definición contenidas en el presente artículo no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARAGRAFO CUARTO:

Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARAGRAFO QUINTO:

La definición de víctimas contemplada en el presente artículo en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante, en la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de los establecido por el Art. 3º. Común a los convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponda en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales no se afectara en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo Cuarto:

Adóptense los siguientes objetivos comunes:

1. Promover una política pública de reconciliación en favor de las víctimas del conflicto interno armado y la línea de acción y atención de la población victimizadas que permita el restablecimiento de sus Derechos de ciudadanía y otros derechos constitucionales.
2. Estimular la elaboración del Plan de Prevención, mediante la participación concertada de la sociedad civil y del Estado en Programas y Proyectos de impulso del Desarrollo local.

ORDENANZA N° - 000159

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. Articular a la comunidad académica, la empresa privada, y las autoridades locales especializadas, en atención a víctimas del conflicto interno armado en la Nueva Estructura Institucional y Administrativa, que dio origen la ley 1448 - 2011.

4. Optimizar los niveles de atención a la comunidad, priorizando a grupos sociales significativos y con cierto grado de vulnerabilidad, mujeres, niñez, jóvenes adultos mayores entre otros.

5. Facilitar y garantizar, que las víctimas hagan goce de sus derechos constitucionales, en las instituciones públicas y del Estado. Asociadas a la Gobernación del departamento del Atlántico (Secretarías Institucionales de Salud, Educación, subsidiarias entre otros).

6. Estimular la creación de grupos de Acción - Redes locales de atención a víctimas del conflicto interno armado, su interrelación con instituciones públicas y privadas, actores de la sociedad civil, como (comunidad académica, ONG, empresas, centros de investigación, entre otros)

7. Estimular la creación de grupos de encuentro y discusión análisis e investigación del fenómeno de la victimización y su implicación en la dinámica interna de las instituciones y de la sociedad civil. En el departamento del Atlántico.

8. Promover políticas públicas de reconciliación en el departamento del Atlántico que faciliten, el ejercicio de la convivencia pacífica, el goce y la inclusión de las víctimas a planes y programas de vivienda, salud, educación, empleo, recreación, deporte, créditos, programas de reintegración social, entre otros.

9. Propiciar la conformación y el funcionamiento, la puesta en escena del comité promotor del programa atención integral a víctimas del conflicto interno armado en el departamento del Atlántico. Comité que funcionará con la ejecución de mesas de trabajo, y la implementación de nuevas acciones y políticas en los diferentes municipios del departamento.

10. Sensibilizar a los actores de la sociedad civil y de las instituciones públicas sobre la necesidad de: a) promover e institucionalizar la cátedra de justicia y paz en los centros educativos de nivel medio y superior en el departamento. b) presentar y formular un plan estratégico de reconciliación en el departamento del Atlántico.

ORDENANZA N° - - 0 0 0 1 5 9

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

11. Facilitar la coordinación de las estructuras del Estado cuya función elemental es garantizar la seguridad de las víctimas del conflicto que vivan en distintos sectores del departamento del Atlántico..

Artículo Quinto:

Los Comité de Atención Integral a Víctimas del conflicto quedaran integrados o formados de la siguiente manera:

- a. El Secretario de Asuntos de Gobierno del departamento y de los municipios o un delegado.
- b. El Secretario de Salud o uno de sus delegados.
- c. El Secretario de Educación o uno de sus delegados.
- d. El Secretario de Cultura o un delegado.
- e. El Director del Instituto de Deportes si lo hubiese, o un delegado.
- f. El Secretario de Hacienda o Asuntos Financieros o un delegado.
- g. El Personero Municipal o un delegado.
- h. El Procurador provincial o un delegado
- i. El Defensor del pueblo si lo hubiere, o un delegado.
- j. El Contralor si lo hubiere o un delegado.
- k. El Director de Control Interno y disciplinario del municipio o un delegado.
- l. El Secretario de Asuntos sociales o un delegado.
- m. El Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Desarrollo Comunitario si lo hubiere o un delegado.
- n. Un Delegado del sector Educativo, o Escuelas oficiales del municipio.
- o. Un Delegado del Bienestar si lo hubiere.

ORDENANZA N° - -000159

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

- p. Un Delegado de la Policía Municipal,
- q. Cinco (5) delegados de las Asociaciones de víctimas.
- r. Un (1) delegado de las asociaciones comunales del municipio.
- s. Un (1) delegado de las organizaciones sociales vigentes en el municipio.
- t. Un (1) delegado de la Iglesia municipal.
- u. Un (1) delegado del Comité Gubernamental de Atención a las víctimas del conflicto interno armado.

PARAGRAFO PRIMERO:

Para tal efecto, existirá un comité departamental, como Comité Central de apoyo, y un (1) comité de atención integral a las víctimas del conflicto en cada uno de los municipios del departamento del Atlántico.

PARAGRAFO SEGUNDO:

La participación de los miembros del comité de atención a las víctimas del conflicto ha de ser de carácter obligatorio y la designación de delegados deberá hacerse mediante acto administrativo compromisorio, y comunicación escrita en las que establezcan sus respectivas competencias y atribuciones. Los entes que ejercen el control administrativo, político y fiscal, deben tomar atenta nota de esta determinación y actuar conforme a la ley, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

PARAGRAFO TERCERO:

La Secretaría de Gobierno Departamental hará las veces de Secretaria Técnica de Control, del programa y del Comité, en ejercicio de esta función. Será la encargada de citar y convocar a las reuniones, llevar las actas y las memorias. Establecerá además los controles específicos de las tareas. Actividades de las que mantendrá informado al Alcalde, en los municipios y al Gobernador del departamento del Atlántico.

ORDENANZA N° - - 0 0 0 1 5 9

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo Sexto: Asistencia y Atención

Se entiende por Asistencia a las víctimas el Conjunto Integrado de medidas, programas y recursos de orden, económico, social, fiscal, entre otros a cargo de la Gobernación del departamento del Atlántico, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política de la región.

PARAGRAFO PRIMERO:

Entiéndase por atención la acción de dar información, orientar y dar acompañamiento jurídico, psicosocial a la víctima con miras a facilitar el ejercicio de reincorporación y el goce absoluto de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Artículo Séptimo:

El comité de asistencia y atención integral a las víctimas del conflicto tendrá las siguientes funciones:

- a) Se reunirá cada mes en forma ordinaria o extraordinaria según la circunstancia lo requiera. Previa convocatoria de la Secretaria Técnica de Control o de las instituciones que ejercen funciones administrativas directas.
- b) Garantizar la atención integral de las víctimas que tienen como lugar de residencia permanente a municipios del departamento del Atlántico.
- c) Optimizar y orientar los recursos técnicos, económicos, sociales y administrativos de las alcaldías municipales y la gobernación del departamento del Atlántico. Apoyos e insumos, características de los servicios de atención integral a víctimas del conflicto interno armado en el departamento.
- d) Crear y estimular el desarrollo de políticas públicas de reconciliación y reintegración en el departamento del Atlántico.
- e) Estimular la participación de ciertos sectores de la sociedad civil, empresas, gremios, organizaciones no gubernamentales y programas de asistencia a víctimas del conflicto en el Departamento del Atlántico. (h)

ORDENANZA N° - -000159

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

f) Coordinar y facilitar acciones conjuntas con las alcaldías municipales y la gobernación del departamento, acciones que permitan un manejo racional y planificado de recursos, infraestructuras, planes y programas específicos y otros elementos interactivos y disciplinarios con los que se pueda garantizar a las víctimas del conflicto, el goce absoluto de sus **DERECHOS CONSTITUCIONALES**.

g) Realizar el respectivo seguimiento a los procesos de atención integral a víctimas el conflicto así como a los compromisos que se desprendan de la aplicación y ejecución de la presente ordenanza.

Artículo Octavo:

La secretaria técnica de control tiene la responsabilidad de presentar informes periódicos a la asamblea del departamento del atlántico para que este organismo dentro del ejercicio del control político se encargue de velar y comunicar a la ciudadanía y a sus organizaciones los resultados y avances que se hallen en el proceso de atención a víctimas del conflicto en el departamento del Atlántico.

Artículo Noveno:

El gobernador del Departamento del Atlántico queda facultado para elaborar y ejecutar un plan de acción y crear al interior de su gabinete las áreas de trabajo que sean pertinentes para el ejercicio de las acciones consagradas en la ley y en la presente ordenanza.

Artículo Decimo:

El gobernador del departamento del Atlántico deberá facilitar las condiciones para el funcionamiento del programa, gestionar ante el gobierno nacional y los organismos de cooperación internacional, la consecución de recursos económicos, logísticos y financieros, a través de aportes y/o transferencias, en aplicaciones del sistema de cofinanciación, que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo Once: Participación de la Sociedad Civil.

La ley 1448 de 2011, reconoce que los esfuerzos por materializar los derechos de las víctimas, especialmente en el área de la reparación y la reconciliación involucran al Estado, la Sociedad Civil, y el sector privado, para tal efecto, el gobierno departamental diseñará e implementará, programas, planes, proyectos y

ORDENANZA N° - 000159

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución, de los fines de reconciliación y reparación integral en el departamento del Atlántico.

Artículo Doce:

Para los fines previstos en la presente ordenanza es necesario adoptar los siguientes criterios emanados de la ley 1448 del 2011.

a) Principio de participación conjunta:

En virtud de este principio, las víctimas deberán ofrecer a los organismos de control información veraz y oportuna sobre los sucesos ocurridos por cuenta de grupos al margen de la ley y que afectaron su estilo de vida y el de su familia.

Las víctimas deben aportar además información específica sobre su estado de residencia, modo habitual de vida y el de su familia y otra información pertinente por lo menos una vez al año.

b) Las autoridades locales a través de sus mecanismos legales deberán garantizar la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas del conflicto y solo de manera excepcional podrá ser conocida por las entidades que forman el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas del conflicto interno armado en el país.

c) Ayuda Humanitaria.

Las víctimas de que trata el Art. 3 de la ley 1448 del 2011 podrán recibir ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación directa con el hecho victimizante con el objeto de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades básicas de alimentación, aseo, abastecimiento, nutrición, utensilios de cocina, atención médica general y especializada, atención psicológica, transporte de emergencia, y alojamiento transitorio, entre otros.

d) En el momento mismo de la violación del derecho. b) o en el momento en que la autoridad tenga conocimiento de la misma, las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada y en algunos casos intervención en crisis.

ORDENANZA N° - 000159

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PARÁGRAFO PRIMERO

La gobernación del departamento del Atlántico en primera instancia la unidad administrativa especial de atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto. Y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberán prestar servicios de alojamiento y alimentación transitorios a las víctimas, durante el conocimiento de los hechos de victimación y en cumplimiento de los fines previstos en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas y/o cualquier institución que preste servicios de salud en el departamento del Atlántico, deberá prestar asistencia inmediata a las víctimas del conflicto interno, con independencia de la capacidad económica de la víctima y sin exigir requisitos adicionales para su admisión.

CENSO

La gobernación del departamento del Atlántico mediante la secretaría de gobierno prestará asistencia técnica, administrativa y logística a fin de que las víctimas del conflicto puedan ser incluidas en el censo o registro único departamental.

El censo deberá contener como mínimo, identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

La información se consignará en un formato único de uso obligatorio que para tales efectos expedir a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral de las víctimas del conflicto interno armado, en el departamento y hará parte del registro único de víctimas y reemplazará la declaración a la que hace referencia el Art. 155 de la ley 1448 del 2011 o en la que respecta a los hechos victimizantes registrados en el censo.

ASISTENCIA FUNERARIA

En desarrollo de sus facultades y funciones la gobernación del departamento del Atlántico y las alcaldías municipales en consonancia con las disposiciones de la ley Art.268-269 del decreto 1333 de 1986 pagaran con cargo a su presupuesto y/H

ORDENANZA N° - - 0 0 0 1 5 9

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

son intermediarios los gastos funerarios de las víctimas de conflicto, siempre y cuando ellas no cuenten con recursos para sufragarlos.

Los costos funerarios y de traslado en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía tal y como lo establece la ley 1448 del 2011 (Parágrafo Quinto).

MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Las autoridades educativas locales en el ejercicio de sus competencias y funciones adoptaran las medidas y mecanismos necesarios para facilitar el acceso de las víctimas y sus familias al sistema y establecimientos educativos de carácter oficial en el Departamento, estarán facultados para excentuar a las víctimas del conflicto de costos académicos siempre que estos no cuenten con recursos económicos para su cancelación.

MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD

Las víctimas registradas en el SISBEN - en los niveles 1 y 2 quedaran exentas de cualquier cobro de copago, cuota moderadora y otros, en los servicios e instituciones de salud del departamento del Atlántico en caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen subsidiado en salud.

ATENCIÓN DE EMERGENCIA

Las instituciones que presten servicios de salud en el departamento, deberán, estarán obligadas a prestar atención de urgencias en aquellos casos en que las víctimas del conflicto lo requieran con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condiciones previas para su admisión.

SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD

Los servicios de asistencia médica quirúrgica y hospitalaria comprenderán:

1. Servicios de Hospitalización.
2. Material médico quirúrgico, osteosíntesis, ortesis y prótesis.
3. Medicamentos.

ORDENANZA N° - -000159

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Exámenes VIH SIDA y ETS en los casos en que fuese necesario.
8. Servicios de interrupción voluntaria de embarazo en aquellos casos en que la ley lo permite.
9. Atención de derechos sexuales y reproductivos.
10. Asistencia psicológica profesional.
11. Los demás servicios que la ley dispone.

PARÁGRAFO CUARTO

El reconocimiento y pago de los servicios de salud de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria se harán por conducto del ministerio de la protección social con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, únicamente en los casos en que se deba prestar los servicios de asistencia a lesiones transitorias, permanentes y las demás afecciones de la salud que tenga relación causal directa con acciones de violencia en los términos del Art.3 de la ley 1448 de 2011.

REMISIONES

Los afiliados al sistema general de seguridad social en salud que resultaren víctimas serán atendidos por las instituciones prestadoras de servicios de salud y una vez se cumpla con la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no cuentan con disponibilidad para continuar prestando el servicio serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento, para que allí se continúe con el tratamiento requerido.

ORDENANZA N° - - 0 0 0 1 5 9

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La admisión y atención de las víctimas en las instituciones hospitalarias -ley 1448 del 2011- es de aceptación inmediata y obligatoria en cualquier parte del territorio Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO

Las víctimas que no se encuentren afiliadas al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, tendrán derecho a los beneficios contemplados en el Art. 158 de la ley 100-1993.

PARÁGRAFO SEXTO

Las víctimas que hayan sido atendidas y beneficiadas por alguna de las anteriores medidas no serán asistidas nuevamente por el mismo hecho victimizante, salvo que se compruebe que es requerida y justificada la asistencia por un hecho sobreviviente.

DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

Cuando el gobierno nacional, a través de la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas del conflicto, promueva la creación de los comités territoriales de justicia. Los comités departamentales creados por esta ordenanza se integraran al comité matriz nacional y adoptaran la estructura y las funciones que establece la ley 14478 del 2011 en su Art.173.

Artículo Trece: Compromiso del Estado

La Gobernación del departamento del Atlántico, reitera su compromiso real de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad, impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su orden ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular, dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ordenanza.

La Gobernación del Atlántico, se compromete a adelantar gestiones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas, para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecida en la Ley, contribuyan a su integración como ciudadanos de bien, en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

ORDENANZA N° - -000159

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo catorce: La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación-

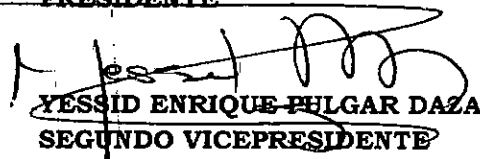
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los



DAVID RAMON ASHTON CABRERA
PRESIDENTE

ADALBERTO LLINAS DELGADO
PRIMER VICEPRESIDENTE



YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE



FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
SECRETARIO GENERAL

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate	Octubre	23	de 2012
Segundo Debate	Noviembre	13	de 2012
Tercer Debate	Noviembre	16	de 2012



FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
SECRETARIO GENERAL

Gobernación del Departamento del Atlántico.
Sanciónese la presente ordenanza No 000159 de 10
diciembre de 2012.



JAIME BERDUGO PEREZ
Secretario del Interior encargado de las funciones
de Gobernador

392

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

(3)
2012-10-03
11-11

Barranquilla, Octubre 1 de 2012.

Doctor
DAVID ASTHON CABRERA
Presidente Asamblea del Atlántico
Atención: **FARID TABORDA JUNCO**
Secretario General de la Asamblea
E. S. D.

Cordial saludo:

Presento a usted proyecto de Ordenanza "por medio del cual se adoptan, criterios y medidas Específicas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a víctimas del conflicto Interno Armado en el Departamento del Atlántico; en el marco de la Ley de Justicia y Paz, y se dictan otras disposiciones", con el fin de darle el trámite correspondiente.

Agradeciéndole la atención a la presente.

AIDA MERLANO REBOLLEDO
Diputado

Riley Cayala
Octubre 1º 2012
Hora 11:59 am

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

ORDENANZA N° _____

Asunto: Proyecto de Ordenanza “por medio del cual se adoptan, criterios y medidas Específicas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a víctimas del conflicto Interno Armado en el Departamento del Atlántico; en el marco de la Ley de Justicia y Paz, y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Me permito presentar a vuestra consideración el siguiente proyecto de ordenanza que tiene como fin establecer criterios y medidas Específicas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a víctimas del conflicto Interno Armado en el Departamento del Atlántico; en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

En la historia de la Nación colombiana, se han encontrado evidencias claras de más de una crisis social, económica y política que se relaciona con periodos prolongados de persistencia del conflicto armado del que trata la ley 1448 del 2011. *“Digamos que no en vano, se profirió esta ley”*. En la actualidad un número muy amplio e indeterminado de fenómenos sociales, afectan sin saber cuánto, las estructuras administrativas del Estado, y sus efectos, no se reducen al Estado mismo, sino a otras estructuras sociales, económicas y políticas.

Fenómenos como el desplazamiento forzado, la delincuencia común, los hechos de victimización son cada vez más comunes en las regiones del país y sus consecuencias, por raro que parezca, se han convertido en objeto de estudio, análisis e investigación de instituciones públicas y privadas.

Las consecuencias derivadas del conflicto interno armado en Colombia, han ocupado las páginas de los principales diarios y medios informativos del país, han



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nít: 890107615-1

motivado algo más que un simple artículo de revista, más que un titular de prensa han concitado sobre sus hombros, el interés general de la Nación.

Uno de los principales dilema de todos los tiempos en Colombia, a lo largo de la persistencia del conflicto, ha sido ¿Cómo lograr el restablecimiento de regiones y subregiones que se han visto afectados por la "las Dinámicas de la guerra"?, regiones que en su mayoría, han cumplido el papel de órganos receptores de las masas sociales, victimizadas, que han abandonado sus lugares de residencia y han tenido que: "comenzar de nuevo", en otras ciudades; del país, aledañas o no, a sus lugares de origen. Fenómenos que han transformado las maneras de pensarnos a nosotros mismos, y las tareas comunes de integración social y se han convertido en tema de discusión reciente entre las instituciones a las que se les exigen soluciones concretas y sobre quienes recae incluso, la responsabilidad propia del Estado.

Hay quienes afirman que fenómenos como el desplazamiento forzado, la victimización, la reinserción, han estimulado cambios estructurales en las regiones receptoras de los "nuevos ciudadanos", cambios que en palabras de unos "desnivelan la balanza del orden establecido y obligan al Estado a nuevas intervenciones".

Los hechos de victimización tanto como la persistencia del conflicto armado en Colombia, han provocado sin duda, cambios estructurales, sociales, técnicos, económicos, apolíticos y administrativos, que deben ser atendidos a tiempo por los organismos del Estado, pero ¿Está el Estado listo para ello?. El País ha sido azotado por un largo conflicto Interno, que nos ha dejado tras largos años de lucha armada, muchas víctimas, la población civil ha sido la más afectada por estos fenómenos de violencia creciente, pese a que, están prohibidos por el art. 3 de los convenios de Ginebra, protocolo adicional 2 (ratificado por Colombia, ley 5 de 1960 y la ley 171 de 1994) y que de conformidad con los art. 7 – 8 literal c del Estatuto Corte Penal Internacional, (ratificado por Colombia en virtud de la ley 472 del 2002), catalogados como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, se siguen presentando de manera sistemática en nuestro país la llegada de las víctimas a otras regiones, resultado por consiguiente, de hechos de victimización, plantea diversos interrogantes, e implica de seguro, el establecimiento de un nuevo proceso de inclusión en la vida social y productiva de las regiones, que no disponen en su mayoría de las medidas, recursos, e infraestructura que han de requerirse para el cumplimiento de la tareas de asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

Las víctimas son las grandes olvidadas aquí, han tenido escasa presencia pública y poca incidencia en las decisiones políticas del Estado, no solo han tenido que padecer el dolor humano y el daño de la victimización, sino que se han visto obligados a la exclusión social, y el desconocimiento de otros.

Esta es una de las razones de la ley 1448 del 2011, plantea exigencias claras a las regiones, a los modelos políticos, educativos y administrativos, al orden social, económico y psicológico del país, tanto como a los planes y programas de intervención que se han venido implementado hasta ahora. La historia de los tratamientos dados al conflicto interno armado en el país, revela que mucho es lo que se ha hecho en materia de negociación, indulto y amnistía a victimarios, en contraste, muy poco en materia de asistencia, atención y reconocimiento a las víctimas. No obstante en los últimos años se ha hecho visible la participación de las víctimas en las iniciativas de orden gubernamental, en gran medida por el interés de sus propias organizaciones y de instituciones promotoras de derechos humanos.

Las ciudades han sido testigos de estos movimientos sociales, desde la aprobación de la Ley 975 – 2005 hasta la ley 1448 de 2011. En este marco, el país, ha avanzado, en la decisión pública sobre el fenómeno de la victimización. No podríamos decir lo mismo, de cuanto en la intervención del problema, las víctimas requieren ser atendidas en diferentes niveles del Estado. Por lo que son igual de necesarios, cambios en las estructuras que lo componen, tales estructuras deben acomodarse y ajustarse a los ámbitos de aplicación de la ley 1448 del 2011, y que estos no sucumban, solo a la buena voluntad de los gobernantes, sino al carácter mismo de su institucionalización.

Ha sido, por largo tiempo un propósito Nacional, y un fin en si mismo, alcanzar la reconciliación del pueblo colombiano, por lo que la ley 1448 del 2011 es una herramienta útil, si lo que se quiere, es que las regiones viajen hacia la consecución y el establecimiento de políticas públicas de perdón y reconciliación social, los estudios indican que los modelos usados hasta ahora, para garantizar a víctimas y desplazados el goce absoluto de sus derechos constitucionales y legales, y los niveles de inclusión en la vida productiva, de las ciudades, a pesar de las medidas emergentes, no han, tenido el mejor efecto, el problema persiste.

Las estadísticas indican que fenómenos como el desplazamiento forzado, no han podido ser corregidos por los Gobiernos; los grupos de víctimas y desplazados están teniendo muchos problemas para hacer efectivos sus derechos, por lo que son cada vez más urgentes, normas específicas que los reglamenten y le permitan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

por esta vía, acceso seguro, a este respecto, la ley 1448 representa y constituye una oportunidad, para que el Estado Colombiano haga efectivo el goce de los derechos a las víctimas. Es sin duda una herramienta valiosa, que desarrollada adecuadamente puede ofrecer las respuestas que las víctimas del conflicto reclaman hace ya varias décadas.

A pesar de estos avances y el fortalecimiento de las víctimas y sus organizaciones, persisten aún grandes preocupaciones. El acceso de las víctimas a la justicia, las garantías de protección, el acompañamiento psicosocial de la víctima y su familia, los procesos de estabilización socioeconómica, las posibilidades de reubicación y restitución entre otros.

El departamento del Atlántico no es ajeno a esta circunstancia, sus regiones han afrontado en los últimos años un número de fenómenos sociales, como desplazamientos forzados, pobreza, victimización, diariamente, llegan a sus municipios más de 21 familias, según el sistema de acción social, existe un promedio de 76.000 hogares desplazados para el período comprendido de 1997 al 2001. El departamento del Atlántico es una de las regiones del Caribe colombiano que más personas en situaciones de desplazamiento y víctimas, ha recibido durante la persistencia del conflicto interno armado en el país, pese, a los esfuerzos presupuestales que ha realizado la Gobernación del departamento y el Distrito de Barranquilla, la situación de las víctimas en la región, es preocupante.

En este contexto, es necesario que el departamento asuma como un compromiso real, una finalidad en si misma, el establecimiento de políticas públicas de reconciliación en el marco de la ley de justicia y paz, y crear, así, un sistema gubernamental de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto en esta zona del Caribe colombiano y tratar con ello, de alcanzar el sueño de la reconciliación, la paz y la convivencia pacífica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, cuya función fundamental es la de servir como instrumento de recepción del derecho Internacional Humanitario, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos universales del Estado, tal lo sugiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Carta de las Naciones Unidas, firmada por Colombia 26 de junio 1945 (USA), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

Artículo Primero: Constitución Política de Colombia.

Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa, pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo Segundo: Son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, social, política y administrativa, cultural de la Nación, defender la independencia Nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Artículo Once:

El derecho a la vida inviolable.

Artículo Doce:

Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Artículo Trece:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nít: 890107615-1

Artículo Dieciséis:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que impone el derecho de los demás y el orden jurídico.

Artículo Diecisiete:

Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Artículo Dieciocho:

Se garantiza la libertad de conciencia.

Artículo Veinte:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.

Artículo Noventa:

El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La ley 387 de 1997 con la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, la protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. En su título primero reconoció la condición de víctima de la población desplazada por la violencia. (Art. 1) incorporo los principios rectores de los desplazamientos internos y fue más allá al reconocer que esa población necesita una atención especial (Art. 2) y determino la responsabilidad del Estado en el establecimiento de los derechos de la población desplazada. (Art. 3).

(Art.4) de la Ley 387 – 1997 creó el sistema Nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, que coordina la agencia presidencial para la acción social. (Título III).

También se establecen aquí, medidas de prevención (Art. 14)La atención humanitaria de urgencia, de retorno (Art. 17).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

La Sentencia T-025 de 2004, con la cual, la Corte Constitucional declara el Estado de cosas inconstitucionales con respecto a la población desplazada y establece que las autoridades tienen la obligación de "corregir las desigualdades sociales visibles, facilitar la inclusión y la participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la Nación"

La ley 975 del 2005 Ley de Justicia y Paz establece un procedimiento especial para el proceso de reincorporación individual y colectiva de las personas que han sido parte de los grupos armados ilegales. Garantizado los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Art. 1, ob), etc. Facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil. Art. 3. **Alternatividad** y art. 4. Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso.

Estos derechos se encuentran consagrados y desarrollados en los arts.5 y 10. Derecho a la justicia. Art. 6. El Estado tiene el deber de realizar investigación efectiva (...). Asegurar a las víctimas de esas conductas y acceso a recursos eficaces que reparen el daño. Derecho a la verdad Art. 7.- La sociedad y en especial las víctimas, tienen derecho inalienable a conocer la verdad sobre los delitos cometidos. Finalmente el art. 8 (Reparación) comprende la acción de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.

La ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas creo el sistema Nacional de reparación y atención integral a víctimas del conflicto interno armado, que está compuesto por 30 entidades, del nivel Nacional por las mesas de participación de víctimas por los departamentos, municipios y distritos, así como las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios y por el programa presidencial de atención integral contra minas antipersonales y el programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Art. 159).

A nivel territorial lideran el proceso de implementación, las alcaldías y gobernaciones en el marco de los comités de justicia transicional. (art. 173).

De igual forma el art. 174 establece las funciones de las entidades territoriales.

Las funciones son:

1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivas planes de desarrollo departamental, distrital y municipal, y en concordancia con el



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nít: 890107615-1

Plan Nacional, de atención y reparación a las víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas, para la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas.

2. Con cargo a los recursos del sistema general de participación y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, garantizarles la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico.
3. Con sujeción a las ordenes y directrices, que imparta el presidente de la República, para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y la protección, personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los gobernadores y alcaldes como primeras autoridades.
4. Elaborar y ejecutar los planes de acción, para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios.

El presente proyecto busca:- adoptar lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 para esto:

1º. Crear el sistema de atención y reparación integral a víctimas del conflicto interno armado, en el departamento del Atlántico.

2º. En cumplimiento del art. 144- párrafo 1 y 174 de la ley 1448 del 2011 propone crear, por intermedio de la alta consejería para los derechos humanos de las víctimas, la paz y la reconciliación, el programa de prevención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del conflicto.

3º. Incorporar los lineamientos para la formulación de la política pública, de reconciliación, el derecho a la reparación integral, de acuerdo a los definido en el art. 25 de la ley 1448 de 2011.

4º. Crear el comité departamental de justicia transicional o comité de atención a las víctimas del conflicto.



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

5°. Establecer que la Asamblea realice periódicamente sesión plenaria de seguimiento y control político al sistema de atención y asistencia a víctimas del conflicto interno armado en el departamento.

Visto así, este proyecto de ordenanza no solo se ajusta fielmente a la ley, sino a de convertirse en una herramienta útil de reconciliación y reintegración que podría ser empleada por la gobernación del departamento del Atlántico, para ratificar y demostrar su compromiso en la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

FUNDAMENTO DE HECHOS:

Estos contenidos tienen por objeto, poner a consideración de la Asamblea del Atlántico el proyecto de ordenanza – Título “por medio del cual se adoptan criterios y medidas específicas, de Atención, Asistencia, Reparación Integral a Víctimas del Conflicto Interno Armado en el Departamento del Atlántico, en el marco de la ley de la ley de Justicia y Paz, y se dictan otras disposiciones”, para su estudio, aprobación y fines pertinentes.

Atentamente,

AIDA MERLANO REBOLLEDO
Diputado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

ORDENANZA N°

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CONSIDERANDOS

1. **QUE:** Corresponde a las Asambleas Departamentales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ejercer las disposiciones consagradas en la ley. En especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia.
2. **QUE:** Ha sido recientemente promulgada y proferida la ley 1448 del 2011 o nueva ley de víctimas del conflicto Interno Armado, en la que se amplía la definición de víctima como “Aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones del derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos ocurridas en ocasión del Conflicto Interno Armado en el país.
3. **QUE:** El objeto central de la ley 1448 del 2011. Es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las violaciones de los derechos humanos, dentro del marco de la justicia transicional y que tales medidas han de ser adoptadas por las instituciones públicas y del Estado, a lo largo del país y sus regiones.
4. **QUE:** Tienen los entes territoriales la imperiosa necesidad de adoptar las atribuciones, disposiciones y medidas que la ley 1448 del 2011 les sugiere y les invita.
5. **QUE:** Los entes territoriales en el país, se han visto recientemente amenazados, por un número indeterminado de fenómenos sociales (desplazamiento forzado, delincuencia común, conflicto interno armado, paramilitarismo) entre otros, fenómenos que afectan la dinámica interna de la sociedad civil y sus organizaciones, y que requieren, nuevos modos de intervención del Estado, modos que dan lugar al surgimiento de normas y medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

específicas de apoyo, Asistencia, Ajuste y por que no, de reparación y reintegración social y convivencia pacífica.

6. **QUE:** En el Departamento del Atlántico es necesario y urgente definir políticas públicas de Reconciliación, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, políticas que posibiliten a las víctimas del conflicto interno armado, hacer efectivo el goce de sus derechos constitucionales y legales, el derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, a la no repetición y a la materialización de los mismos.

7. **QUE:** Es una filosofía y un compromiso de la Nación, lograr y estimular la reconciliación del pueblo colombiano. Restablecer los vínculos sociales y humanos que se han visto afectados por la persistencia del conflicto. Para tal fin, es necesario impulsar planes y programas de reestructuración dirigidos a atender, asistir, y reparar a las víctimas, la comunidad, y los ofensores en los ámbitos y escenarios del Desarrollo Humano y la calidad de vida.

8. **QUE:** Es necesario, adecuar la normatividad vigente a la Ley 1448 (2011).

9. **QUE:** Para la implementación, creación y ejecución de los planes y programas de reintegración y reconciliación en el departamento del Atlántico, es necesaria la intervención no solo, de los estamentos del Estado, si no, la participación activa, de las autoridades locales, las instituciones públicas, las organizaciones de la sociedad civil, las empresas, los gremios económicos, las religiosas entre otras bajo la coordinación del departamento, sus estructuras administrativas y gubernamentales.

10. **Que:** es necesario facilitar a las víctimas, el proceso de integración social, económica, laboral y otros, en el departamento del Atlántico.

ORDENA

ARTICULADO

Artículo Primero:

Adóptese la ley 1448 (2011) o nueva ley de víctimas, como el marco de referencia que ha de regir las medidas de asistencia, atención y reparación integral de víctimas del conflicto interno armado en el país, así como de las políticas públicas de reconciliación y reintegración social en el departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

Artículo Segundo

Créese el sistema de atención y reparación integral, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel Distrital, Departamental y Nacional y demás organizaciones públicas y privadas encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas de asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto interno armado

Artículo Tercero

Adóptese, la definición de víctimas del conflicto interno Armado, contenidas en el Art. 3º. de la ley 1448 -2011.- Víctimas. "Aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1º. De Enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto interno armado en el país.

También son víctimas, el cónyuge, compañero permanente. Parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a este se le hubiese dado muerte y estuviere desaparecido, a falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma se consideran víctimas, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARAGRAFO PRIMERO:

Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma tendrán derecho a las medidas, de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARAGRAGO SEGUNDO:

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán consideradas víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

adolescentes, hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley, siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARAGRAFO TERCERO:

Para los efectos de la definición contenidas en el presente artículo no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARAGRAFO CUARTO:

Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º. de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARAGRAFO QUINTO:

La definición de víctimas contemplada en el presente artículo en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante, en la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de los establecido por el Art. 3º. Común a los convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponda en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales no se afectara en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo Cuarto:

Adóptense los siguientes objetivos comunes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nít: 890107615-1

1. Promover una política pública de reconciliación en favor de las víctimas del conflicto interno armado y la línea de acción y atención de la población victimizadas que permita el restablecimiento de sus Derechos de ciudadanía y otros derechos constitucionales.
2. Estimular la elaboración del Plan de Prevención, mediante la participación concertada de la sociedad civil y del Estado en Programas y Proyectos de impulso del Desarrollo local.
3. Articular a la comunidad académica, la empresa privada, y las autoridades locales especializadas, en atención a víctimas del conflicto interno armado en la Nueva Estructura Institucional y Administrativa, que dio origen la ley 1448 – 2011.
4. Optimizar los niveles de atención a la comunidad, priorizando a grupos sociales significativos y con cierto grado de vulnerabilidad, mujeres, niñez, jóvenes adultos mayores entre otros.
5. Facilitar y garantizar, que las víctimas hagan goce de sus derechos constitucionales, en las instituciones públicas y del Estado. Asociadas a la Gobernación del departamento del Atlántico (Secretarías Institucionales de Salud, Educación, subsidiarias entre otros).
6. Estimular la creación de grupos de Acción – Redes locales de atención a víctimas del conflicto interno armado, su interrelación con instituciones públicas y privadas, actores de la sociedad civil, como (comunidad académica, ONG, empresas, centros de investigación, entre otros)
7. Estimular la creación de grupos de encuentro y discusión análisis e investigación del fenómeno de la victimización y su implicación en la dinámica interna de las instituciones y de la sociedad civil. En el departamento del Atlántico.
8. Promover políticas públicas de reconciliación en el departamento del Atlántico que faciliten, el ejercicio de la convivencia pacífica, el goce y la inclusión de las víctimas a planes y programas de vivienda, salud, educación, empleo, recreación, deporte, créditos, programas de reintegración social, entre otros.
9. Propiciar la conformación y el funcionamiento, la puesta en escena del comité promotor del programa atención integral a víctimas del conflicto interno armado en el departamento del Atlántico. Comité que funcionará con la ejecución de mesas



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

de trabajo, y la implementación de nuevas acciones y políticas en los diferentes municipios del departamento.

10. Sensibilizar a los actores de la sociedad civil y de las instituciones públicas sobre la necesidad de: a) promover e institucionalizar la cátedra de justicia y paz en los centros educativos de nivel medio y superior en el departamento. b) presentar y formular un plan estratégico de reconciliación en el departamento del Atlántico.

11. Facilitar la coordinación de las estructuras del Estado cuya función elemental es garantizar la seguridad de las víctimas del conflicto que vivan en distintos sectores del departamento del Atlántico..

Artículo Quinto:

Los Comité de Atención Integral a Víctimas del conflicto quedaran integrados o formados de la siguiente manera:

- a. El Secretario de Asuntos de Gobierno del departamento y de los municipios o un delegado.
- b. El Secretario de Salud o uno de sus delegados.
- c. El Secretario de Educación o uno de sus delegados.
- d. El Secretario de Cultura o un delegado.
- e. El Director del Instituto de Deportes si lo hubiese, o un delegado.
- f. El Secretario de Hacienda o Asuntos Financieros o un delegado.
- g. El Personero Municipal o un delegado.
- h. El Procurador provincial o un delegado
- i. El Defensor del pueblo si lo hubiere, o un delegado.
- j. El Contralor si lo hubiere o un delegado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

- k. El Director de Control Interno y disciplinario del municipio o un delegado.
- l. El Secretario de Asuntos sociales o un delegado.
- m. El Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Desarrollo Comunitario si lo hubiere o un delegado.
- n. Un Delegado del sector Educativo, o Escuelas oficiales del municipio.
- o. Un Delegado del Bienestar si lo hubiere.
- p. Un Delegado de la Policía Municipal,
- q. Cinco (5) delegados de las Asociaciones de víctimas.
- r. Un (1) delegado de las asociaciones comunales del municipio.
- s. Un (1) delegado de las organizaciones sociales vigentes en el municipio.
- t. Un (1) delegado de la Iglesia municipal.
- u. Un (1) delegado del Comité Gubernamental de Atención a las víctimas del conflicto interno armado.

PARAGRAFO PRIMERO:

Para tal efecto, existirá un comité departamental, como Comité Central de apoyo, y un (1) comité de atención integral a las víctimas del conflicto en cada uno de los municipios del departamento del Atlántico.

PARAGRAFO SEGUNDO:

La participación de los miembros del comité de atención a las víctimas del conflicto ha de ser de carácter obligatorio y la designación de delegados deberá hacerse mediante acto administrativo compromisorio, y comunicación escrita en las que establezcan sus respectivas competencias y atribuciones. Los entes que ejercen el control administrativo, político y fiscal, deben tomar atenta nota de esta determinación y actuar conforme a la ley, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

PARAGRAFO TERCERO:

La Secretaría de Gobierno Departamental hará las veces de Secretaria Técnica de Control, del programa y del Comité, en ejercicio de esta función. Será la encargada de citar y convocar a las reuniones, llevar las actas y las memorias. Establecerá además los controles específicos de las tareas. Actividades de las que mantendrá informado al Alcalde, en los municipios y al Gobernador del departamento del Atlántico.

Artículo Sexto: Asistencia y Atención

Se entiende por Asistencia a las víctimas el Conjunto Integrado de medidas, programas y recursos de orden, económico, social, fiscal, entre otros a cargo de la Gobernación del departamento del Atlántico, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política de la región.

PARAGRAFO PRIMERO:

Entiéndase por atención la acción de dar información, orientar y dar acompañamiento jurídico, psicosocial a la víctima con miras a facilitar el ejercicio de reincorporación y el goce absoluto de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Artículo Séptimo:

El comité de asistencia y atención integral a las víctimas del conflicto tendrá las siguientes funciones:

- a) Se reunirá cada mes en forma ordinaria o extraordinaria según la circunstancia lo requiera. Previa convocatoria de la Secretaria Técnica de Control o de las instituciones que ejercen funciones administrativas directas.
- b) Garantizar la atención integral de las víctimas que tienen como lugar de residencia permanente a municipios del departamento del Atlántico.
- c) Optimizar y orientar los recursos técnicos, económicos, sociales y administrativos de las alcaldías municipales y la gobernación del departamento del



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

Atlántico. Apoyos e insumos, características de los servicios de atención integral a víctimas del conflicto interno armado en el departamento.

d) Crear y estimular el desarrollo de políticas públicas de reconciliación y reintegración en el departamento del Atlántico.

e) Estimular la participación de ciertos sectores de la sociedad civil, empresas, gremios, organizaciones no gubernamentales y programas de asistencia a víctimas del conflicto en el Departamento del Atlántico.

f) Coordinar y facilitar acciones conjuntas con las alcaldías municipales y la gobernación del departamento, acciones que permitan un manejo racional y planificado de recursos, infraestructuras, planes y programas específicos y otros elementos interactivos y disciplinarios con los que se pueda garantizar a las víctimas del conflicto, el goce absoluto de sus **DERECHOS CONSTITUCIONALES**.

g) Realizar el respectivo seguimiento a los procesos de atención integral a víctimas el conflicto así como a los compromisos que se desprendan de la aplicación y ejecución de la presente ordenanza.

Artículo Octavo:

La secretaria técnica de control tiene la responsabilidad de presentar informes periódicos a la asamblea del departamento del atlántico para que este organismo dentro del ejercicio del control político se encargue de velar y comunicar a la ciudadanía y a sus organizaciones los resultados y avances que se hallen en el proceso de atención a víctimas del conflicto en el departamento del Atlántico.

Artículo Noveno:

El gobernador del Departamento del Atlántico queda facultado para elaborar y ejecutar un plan de acción y crear al interior de su gabinete las áreas de trabajo que sean pertinentes para el ejercicio de las acciones consagradas en la ley y en la presente ordenanza.

Artículo Decimo:

El gobernador del departamento del Atlántico deberá facilitar las condiciones para el funcionamiento del programa, gestionar ante el gobierno nacional y los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nr: 890107615-1

c) Ayuda Humanitaria.

Las víctimas de que trata el Art. 3 de la ley 1448 del 2011 podrán recibir ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación directa con el hecho victimizante con el objeto de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades básicas de alimentación, aseo, abastecimiento, nutrición, utensilios de cocina, atención medica general y especializada, atención psicológica, transporte de emergencia, y alojamiento transitorio, entre otros.

d) En el momento mismo de la violación del derecho. b) o en el momento en que la autoridad tenga conocimiento de la misma, las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada y en algunos casos intervención en crisis.

PARÁGRAFO PRIMERO

La gobernación del departamento del Atlántico en primera instancia la unidad administrativa especial de atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto. Y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberán prestar servicios de alojamiento y alimentación transitorios a las víctimas, durante el conocimiento de los hechos de victimación y en cumplimiento de los fines previstos en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas y/o cualquier institución que preste servicios de salud en el departamento del Atlántico, deberá prestar asistencia inmediata a las víctimas del conflicto interno, con independencia de la capacidad económica de la víctima y sin exigir requisitos adicionales para su admisión.

CENSO

La gobernación del departamento del Atlántico mediante la secretaría de gobierno prestará asistencia técnica, administrativa y logística a fin de que las víctimas del conflicto puedan ser incluidas en el censo o registro único departamental.

El censo deberá contener como mínimo, identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la unidad administrativa especial para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nº: 890107615-1

atención y reparación integral a las víctimas en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

La información se consignará en un formato único de uso obligatorio que para tales efectos expedir a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral de las víctimas del conflicto interno armado, en el departamento y hará parte del registro único de víctimas y reemplazará la declaración a la que hace referencia el Art. 155 de la ley 1448 del 2011 o en la que respecta a los hechos victimizantes registrados en el censo.

ASISTENCIA FUNERARIA

En desarrollo de sus facultades y funciones la gobernación del departamento del Atlántico y las alcaldías municipales en consonancia con las disposiciones de la ley Art.268-269 del decreto 1333 de 1986 pagaran con cargo a su presupuesto y son intermediarios los gastos funerarios de las víctimas de conflicto, siempre y cuando ellas no cuenten con recursos para sufragarlos.

Los costos funerarios y de traslado en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía tal y como lo establece la ley 1448 del 2011 (Parágrafo Quinto).

MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Las autoridades educativas locales en el ejercicio de sus competencias y funciones adoptarán las medidas y mecanismos necesarios para facilitar el acceso de las víctimas y sus familias al sistema y establecimientos educativos de carácter oficial en el Departamento, estarán facultados para excentuar a las víctimas del conflicto de costos académicos siempre que estos no cuenten con recursos económicos para su cancelación.

MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD

Las víctimas registradas en el SISBEN - en los niveles 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago, cuota moderadora y otros, en los servicios e instituciones de salud del departamento del Atlántico en caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen subsidiado en salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

ATENCIÓN DE EMERGENCIA

Las instituciones que presten servicios de salud en el departamento, deberán, estarán obligadas a prestar atención de urgencias en aquellos casos en que las víctimas del conflicto lo requieran con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condiciones previas para su admisión.

SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD

Los servicios de asistencia médica quirúrgica y hospitalaria comprenderán:

1. Servicios de Hospitalización.
2. Material médico quirúrgico, osteosíntesis, ortesis y prótesis.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Exámenes VIH SIDA y ETS en los casos en que fuese necesario.
8. Servicios de interrupción voluntaria de embarazo en aquellos casos en que la ley lo permite.
9. Atención de derechos sexuales y reproductivos.
10. Asistencia psicológica profesional.
11. Los demás servicios que la ley dispone.

PARÁGRAFO CUARTO

El reconocimiento y pago de los servicios de salud de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria se harán por conducto del ministerio de la protección

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
NIT: 890107615-1

social con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, únicamente en los casos en que se deba prestar los servicios de asistencia a lesiones transitorias, permanentes y las demás afecciones de la salud que tenga relación causal directa con acciones de violencia en los términos del Art.3 de la ley 1448 de 2011.

RÉMISIONES

Los afiliados al sistema general de seguridad social en salud que resultaren víctimas serán atendidos por las instituciones prestadoras de servicios de salud y una vez se cumpla con la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no cuentan con disponibilidad para continuar prestando el servicio serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento, para que allí se continúe con el tratamiento requerido.

La admisión y atención de las víctimas en las instituciones hospitalarias –ley 1448 del 2011- es de aceptación inmediata y obligatoria en cualquier parte del territorio Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO

Las víctimas que no se encuentren afiliadas al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, tendrán derecho a los beneficios contemplados en el Art. 158 de la ley 100-1993.

PARÁGRAFO SEXTO

Las víctimas que hayan sido atendidas y beneficiadas por alguna de las anteriores medidas no serán asistidas nuevamente por el mismo hecho victimizante, salvo que se compruebe que es requerida y justificada la asistencia por un hecho sobreviviente.

DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

Cuando el gobierno nacional, a través de la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas del conflicto, promueva la creación de los comités territoriales de justicia. Los comités departamentales creados por esta ordenanza se integraran al comité matriz nacional y adoptaran la estructura y las funciones que establece la ley 14478 del 2011 en su Art.173.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nít: 890107615-1

Barranquilla, 13 de Noviembre de 2012

Doctor
DAVID ASHTON CABRERA
Presidente
Asamblea Departamental del Atlántico
E. S. D.

Asunto: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA “por medio del cual se adoptan, criterios y medidas Específicas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a víctimas del conflicto Interno Armado en el Departamento del Atlántico; en el marco de la Ley de Justicia y Paz, y se dictan otras disposiciones”.

En mi condición de Ponente y Con el acostumbrado respeto, atentamente me permito presentar a consideración de la Honorable Corporación, el informe de la Comisión para segundo debate del Proyecto de Ordenanza “por medio del cual se adoptan, criterios y medidas Específicas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a víctimas del conflicto Interno Armado en el Departamento del Atlántico; en el marco de la Ley de Justicia y Paz, y se dictan otras disposiciones”.

En la historia de la Nación colombiana, se han encontrado evidencias claras de más de una crisis social, económica y política que se relaciona con periodos prolongados de persistencia del conflicto armado del que trata la ley 1448 del 2011. *“Digamos que no en vano, se profirió esta ley”*. En la actualidad un número muy amplio e indeterminado de fenómenos sociales, afectan sin saber cuánto, las estructuras administrativas del Estado, y sus efectos, no se reducen al Estado mismo, sino a otras estructuras sociales, económicas y políticas.

Fenómenos como el desplazamiento forzado, la delincuencia común, los hechos de victimización son cada vez más comunes en las regiones del país y sus consecuencias, por raro que parezca, se han convertido en objeto de estudio, análisis e investigación de instituciones públicas y privadas.

Las consecuencias derivadas del conflicto interno armado en Colombia, han ocupado las páginas de los principales diarios y medios informativos del país, han

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

motivado algo más que un simple artículo de revista, más que un titular de prensa han concitado sobre sus hombros, el interés general de la Nación.

Uno de los principales dilema de todos los tiempos en Colombia, a lo largo de la persistencia del conflicto, ha sido ¿Cómo lograr el restablecimiento de regiones y subregiones que se han visto afectados por la "las Dinámicas de la guerra"?, regiones que en su mayoría, han cumplido el papel de órganos receptores de las miasmas sociales, victimizadas, que han abandonado sus lugares de residencia y han tenido que: "comenzar de nuevo", en otras ciudades; del país, aledañas o no, a sus lugares de origen. Fenómenos que han transformado las maneras de pensarnos a nosotros mismos, y las tareas comunes de integración social y se han convertido en tema de discusión reciente entre las instituciones a las que se les exigen soluciones concretas y sobre quienes recae incluso, la responsabilidad propia del Estado.

Hay quienes afirman que fenómenos como el desplazamiento forzado, la victimización, la reinserción, han estimulado cambios estructurales en las regiones receptoras de los "nuevos ciudadanos", cambios que en palabras de unos "desnivelan la balanza del orden establecido y obligan al Estado a nuevas intervenciones".

Los hechos de victimización tanto como la persistencia del conflicto armado en Colombia, han provocado sin duda, cambios estructurales, sociales, técnicos, económicos, apolíticos y administrativos, que deben ser atendidos a tiempo por los organismos del Estado, pero ¿Está el Estado listo para ello?. El País ha sido azotado por un largo conflicto Interno, que nos ha dejado tras largos años de lucha armada, muchas víctimas, la población civil ha sido la más afectada por estos fenómenos de violencia creciente, pese a que, están prohibidos por el art. 3 de los convenios de Ginebra; protocolo adicional 2 (ratificado por Colombia, ley 5 de 1960 y la ley 171 de 1194) y que de conformidad con los art. 7 – 8 literal c del Estatuto Corte Penal Internacional, (ratificado por Colombia en virtud de la ley 472 del 2002), catalogados como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, se siguen presentando de manera sistemática en nuestro país la llegada de las víctimas a otras regiones, resultado por consiguiente, de hechos de victimización, plantea diversos interrogantes, e implica de seguro, el establecimiento de un nuevo proceso de inclusión en la vida social y productiva de las regiones, que no disponen en su mayoría de las medidas, recursos, e infraestructura que han de requerirse para el cumplimiento de la tareas de asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

Las víctimas son las grandes olvidadas aquí, han tenido escasa presencia pública y poca incidencia en las decisiones políticas del Estado, no solo han tenido que padecer el dolor humano y el daño de la victimización, sino que se han visto obligados a la exclusión social, y el desconocimiento de otros.

Esta es una de las razones de la ley 1448 del 2011, plantea exigencias claras a las regiones, a los modelos políticos, educativos y administrativos, al orden social, económico y psicológico del país, tanto como a los planes y programas de intervención que se han venido implementado hasta ahora. La historia de los tratamientos dados al conflicto interno armado en el país, revela que mucho es lo que se ha hecho en materia de negociación, indulto y amnistía a victimarios, en contraste, muy poco en materia de asistencia, atención y reconocimiento a las víctimas. No obstante en los últimos años se ha hecho visible la participación de las víctimas en las iniciativas de orden gubernamental, en gran medida por el interés de sus propias organizaciones y de instituciones promotoras de derechos humanos.

Las ciudades han sido testigos de estos movimientos sociales, desde la aprobación de la Ley 975 – 2005 hasta la ley 1448 de 2011. En este marco, el país, ha avanzado, en la decisión pública sobre el fenómeno de la victimización. No podríamos decir lo mismo, de cuanto en la intervención del problema, las víctimas requieren ser atendidas en diferentes niveles del Estado. Por lo que son igual de necesarios, cambios en las estructuras que lo componen, tales estructuras deben acomodarse y ajustarse a los ámbitos de aplicación de la ley 1448 del 2011, y que estos no sucumban, solo a la buena voluntad de los gobernantes, sino al carácter mismo de su institucionalización.

Ha sido, por largo tiempo un propósito Nacional, y un fin en si mismo, alcanzar la reconciliación del pueblo colombiano, por lo que la ley 1448 del 2011 es una herramienta útil, si lo que se quiere, es que las regiones viajen hacia la consecución y el establecimiento de políticas públicas de perdón y reconciliación social, los estudios indican que los modelos usados hasta ahora, para garantizar a víctimas y desplazados el goce absoluto de sus derechos constitucionales y legales, y los niveles de inclusión en la vida productiva, de las ciudades, a pesar de las medidas emergentes, no han, tenido el mejor efecto, el problema persiste.

Las estadísticas indican que fenómenos como el desplazamiento forzado, no han podido ser corregidos por los Gobiernos; los grupos de víctimas y desplazados están teniendo muchos problemas para hacer efectivos sus derechos, por lo que son cada vez más urgentes, normas específicas que los reglamenten y le permitan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nº: 890107615-1

por esta vía, acceso seguro, a este respecto, la ley 1448 representa y constituye una oportunidad, para que el Estado Colombiano haga efectivo el goce de los derechos a las víctimas. Es sin duda una herramienta valiosa, que desarrollada adecuadamente puede ofrecer las respuestas que las víctimas del conflicto reclaman hace ya varias décadas.

A pesar de estos avances y el fortalecimiento de las víctimas y sus organizaciones, persisten aún grandes preocupaciones. El acceso de las víctimas a la justicia, las garantías de protección, el acompañamiento psicosocial de la víctima y su familia, los procesos de estabilización socioeconómica, las posibilidades de reubicación y restitución entre otros.

El departamento del Atlántico no es ajeno a esta circunstancia, sus regiones han afrontado en los últimos años un número de fenómenos sociales, como desplazamientos forzados, pobreza, victimización, diariamente, llegan a sus municipios más de 21 familias, según el sistema de acción social, existe un promedio de 76.000 hogares desplazados para el período comprendido de 1997 al 2001. El departamento del Atlántico es una de las regiones del Caribe colombiano que más personas en situaciones de desplazamiento y víctimas, ha recibido durante la persistencia del conflicto interno armado en el país, pese, a los esfuerzos presupuestales que ha realizado la Gobernación del departamento y el Distrito de Barranquilla, la situación de las víctimas en la región, es preocupante.

En este contexto, es necesario que el departamento asuma como un compromiso real, una finalidad en si misma, el establecimiento de políticas públicas de reconciliación en el marco de la ley de justicia y paz, y crear, así, un sistema gubernamental de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto en esta zona del Caribe colombiano y tratar con ello, de alcanzar el sueño de la reconciliación, la paz y la convivencia pacífica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, cuya función fundamental es la de servir como instrumento de recepción del derecho Internacional Humanitario, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos universales del Estado, tal lo sugiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Carta de las Naciones Unidas, firmada por Colombia 26 de junio 1945 (USA), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

Artículo Primero: Constitución Política de Colombia.

Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa, pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo Segundo: Son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, social, política y administrativa, cultural de la Nación, defender la independencia Nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Artículo Once:

El derecho a la vida inviolable.

Artículo Doce:

Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Artículo Trece:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

Artículo Dieciséis:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que impone el derecho de los demás y el orden jurídico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nít: 890107615-1

Artículo Diecisiete:

Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Artículo Dieciocho:

Se garantiza la libertad de conciencia.

Artículo Veinte:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.

Artículo Noventa:

El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La ley 387 de 1997 con la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, la protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. En su título primero reconoció la condición de víctima de la población desplazada por la violencia. (Art. 1) incorporo los principios rectores de los desplazamientos internos y fue más allá al reconocer que esa población necesita una atención especial (Art. 2) y determino la responsabilidad del Estado en el establecimiento de los derechos de la población desplazada. (Art. 3).

(Art.4) de la Ley 387 – 1997 creó el sistema Nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, que coordina la agencia presidencial para la acción social. (Título III).

También se establecen aquí, medidas de prevención (Art. 14)La atención humanitaria de urgencia, de retorno (Art. 17).

La Sentencia T-025 de 2004, con la cual, la Corte Constitucional declara el Estado de cosas inconstitucionales con respecto a la población desplazada y establece que las autoridades tienen la obligación de "corregir las desigualdades sociales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

visibles, facilitar la inclusión y la participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la Nación”

La ley 975 del 2005 Ley de Justicia y Paz establece un procedimiento especial para el proceso de reincorporación individual y colectiva de las personas que han sido parte de los grupos armados ilegales. Garantizado los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Art. 1, ob), etc. Facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil. Art. 3. **Alternatividad** y art. 4. Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso.

Estos derechos se encuentran consagrados y desarrollados en los arts.5 y 10. Derecho a la justicia. Art. 6. El Estado tiene el deber de realizar investigación efectiva (...). Asegurar a las víctimas de esas conductas y acceso a recursos eficaces que reparen el daño. Derecho a la verdad Art. 7.- La sociedad y en especial las víctimas, tienen derecho inalienable a conocer la verdad sobre los delitos cometidos. Finalmente el art. 8 (Reparación) comprende la acción de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.

La ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas creo el sistema Nacional de reparación y atención integral a víctimas del conflicto interno armado, que está compuesto por 30 entidades, del nivel Nacional por las mesas de participación de víctimas por los departamentos, municipios y distritos, así como las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios y por el programa presidencial de atención integral contra minas antipersonales y el programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Art. 159).

A nivel territorial lideran el proceso de implementación, las alcaldías y gobernaciones en el marco de los comités de justicia transicional. (art. 173).

De igual forma el art. 174 establece las funciones de las entidades territoriales.

Las funciones son:

1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivas planes de desarrollo departamental, distrital y municipal, y en concordancia con el Plan Nacional, de atención y reparación a las víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

nacionales respectivas, para la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas.

2. Con cargo a los recursos del sistema general de participación y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, garantizarles la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico.
3. Con sujeción a las ordenes y directrices, que imparta el presidente de la República, para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y la protección, personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los gobernadores y alcaldes como primeras autoridades.
4. Elaborar y ejecutar los planes de acción, para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios.

El presente proyecto busca:- adoptar lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 para esto:

- 1º. Crear el sistema de atención y reparación integral a víctimas del conflicto interno armado, en el departamento del Atlántico.
- 2º. En cumplimiento del art. 144- párrafo 1 y 174 de la ley 1448 del 2011 propone crear, por intermedio de la alta consejería para los derechos humanos de las víctimas, la paz y la reconciliación, el programa de prevención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del conflicto.
- 3º. Incorporar los lineamientos para la formulación de la política pública, de reconciliación, el derecho a la reparación integral, de acuerdo a los definido en el art. 25 de la ley 1448 de 2011.
- 4º. Crear el comité departamental de justicia transicional o comité de atención a las víctimas del conflicto.
- 5º. Establecer que la Asamblea realice periódicamente sesión plenaria de seguimiento y control político al sistema de atención y asistencia a víctimas del conflicto interno armado en el departamento.



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nº: 890107615-1

Visto así, este proyecto de ordenanza no solo se ajusta fielmente a la ley, sino a convertirse en una herramienta útil de reconciliación y reintegración que podría ser empleada por la gobernación del departamento del Atlántico, para ratificar y demostrar su compromiso en la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

"El Proyecto: alcances, motivos y finalidades.

Es innegable que la persistencia del conflicto armado en Colombia y sus consecuencias son motivo de interés y preocupación específica de las instituciones del Estado y de esto en esencia parte necesidad de adoptar las disposiciones de la ley 1448 del 2011 o nueva ley de víctima, quizás el motivo más importante para crear y poner en escena este proyecto de ordenanza:

A este respecto, aclara la

1. Porque es necesario aclarar las implicaciones del conflicto interno armado en la dinámica del país.
2. Porque es necesario atender las consecuencias directas de la persistencia del conflicto interno armado en Colombia.
3. Porque han surgido, un número muy alto de fenómenos sociales que afectan, sin saber cuánto, a las estructuras del Estado.
4. Porque son necesarios estudios que puedan establecer los niveles de relación causa efecto entre los fenómenos sociales, como la delincuencia común, la victimización, el paramilitarismo, entre otros.
5. Porque por raro que parezca estos fenómenos sociales, se han convertido en objeto de estudio, análisis e investigación de instituciones públicas y privadas han concitado el interés de la nación.

422

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nº: 890107615-1

6. Porque existe la necesidad de establecer el carácter de los vínculos que no se han apreciado hasta ahora.
7. Porque tal como se consigna en la exposición de motivos es necesario responder al interrogante de cómo lograr el restablecimiento de regiones y subregiones que se han visto afectados por las *"Dinámicas de la guerra"*
8. Porque son motivos de preocupación en nuestra región la integración social, la inclusión y la convivencia pacífica.
9. Porque como lo sugiere la exposición de motivos, "el País ha sido azotado por un largo conflicto interno que nos ha dejado tras largos años de lucha armada, muchas víctimas. La población civil ha sido más afectada por estos fenómenos de violencia creciente. Termino a subrayar, víctimas uno de los objetos esenciales de la ley 1448 de 2011.
10. Porque hay que sacar a la luz pública, la necesidad de atender a las víctimas tanto como a los hechos de victimización, a la víctima, tanto como al victimario.
11. Porque la existencia de víctimas, implica un nuevo proceso de inclusión social y productiva.
12. Porque es necesario integrar a las víctimas a su propio proceso de inclusión, al diseño de políticas públicas de reconciliación y convivencia pacífica.
13. Porque como lo resalta la exposición de motivos, las víctimas, han sido las grandes olvidadas aquí. Han tenido escasa participación y poca incidencia en las decisiones políticas del Estado, no solo han

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

tenido que padecer el dolor humano y el daño de la victimización, sino la exclusión y el desconocimiento de otros.

14. Porque es necesario superar la exclusión social en el departamento.
15. Porque en la exposición de motivos establecen la necesidad de nuevos modos de intervención.
16. Porque el proyecto advierte que los modelos y los tratamientos dados al conflicto interno armado no han tenido los mejores efectos *"el problema aún persiste"*.
17. Porque a pesar de los intentos políticos y económicos el problema no ha podido ser corregido por los gobiernos.
18. Porque es necesario adoptar según la exposición de motivos, ley 1448 de 2011, como una nueva posibilidad y una herramienta útil de intervención.
19. Porque queda claro en la exposición de motivos, ha sido un fin en sí mismo y un propósito Nacional, alcanzar la reconciliación del pueblo colombiano, por lo que la ley 1448 de 2011. Resultaría una herramienta útil, si lo que se quiere es el establecimiento de políticas públicas de perdón y reconciliación.
20. Porque es necesario lograr que las víctimas no solo participen, sino logren incluirse en la vida productiva de las regiones.
21. Porque es necesario lograr que las víctimas no tengan tantos problemas para tener efectivo el goce absoluto de los derechos constitucionales y legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nº: 890107615-1

22. Porque la ley 1448 de 2011, representa, constituye una oportunidad. Podría ser una herramienta valiosa que desarrollada adecuadamente puede dar las respuestas que las víctimas del conflicto reclamen hace ya varias décadas.
23. Porque como sugiere la exposición de motivos, una de las preocupaciones elementales es el acceso de las víctimas a la justicia, las garantías de protección, el acompañamiento psicosocial de las víctimas y su familia y los procesos de estabilización socioeconómica.
24. Porque la ley 1448 de 2011 o nueva ley de víctimas creo el sistema nacional de reparación y atención integral a víctimas del conflicto. Sistema que es necesario adaptar en el departamento.
25. Porque como lo establece la ley 1448 de 2011, es necesario adoptar un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas del conflicto.
26. Porque aun cuando hemos avanzado en el marco de la decisión pública sobre el fenómeno de la victimización, no podíamos decir lo mismo de la intervención del problema.
27. Porque es necesario que la intención y los esfuerzos por ofrecer asistencia y recuperación integral a las víctimas del conflicto interno armado en el país, no sucumban a la buena voluntad de los gobernantes, sino al carácter mismo de su institucionalización.
28. El departamento del Atlántico no es ajeno a esta circunstancia. En los últimos años ha recibido un promedio de 21 familias desplazadas y victimizadas por día. Existe un promedio de 76.000 hogares desplazados en el departamento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

29. Porque es necesario que el departamento asuma como un compromiso real, una finalidad en sí misma. El establecimiento de Políticas Públicas de reconciliación en el marco de la Ley de Justicia y Paz; en esta zona del Caribe Colombiano y tratar con ello de alcanzar el sueño de la reconciliación, la paz y la convivencia pacífica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

“Análisis, Hechos y Viabilidad de la Ley”

No hay razón alguna para pensar que el proyecto de Ordenanza No---- del 2012 no sea viable, o que tenga incompatibilidades jurídicas de algún orden, de hecho se encuentra debidamente ajustado a principios legales y constitucionales surgió de la adopción de normas Gubernamentales Especificas y ha sido escrito a la luz de normas claras del Derecho. Su razón de ser es adoptar las disposiciones previstas, en la Ley 1448 del 2011 o Nueva Ley de Victimas.

Son evidencias claras de estos Fundamentos Jurídicos.

El Artículo 4 de la Constitución Política de Colombia cuya función fundamental es la de servir como instrumento de recepción del Derecho Internacional Humanitario.

El Artículo 1°. Del estado social del derecho.

El Artículo 2°. De los fines esenciales del estado, en cuanto a la protección y la prosperidad general.

El Artículo 11. El Derecho a la vida.

El Artículo 12. El Derecho al no sometimiento forzado.

El Artículo 13. El Derecho a la libertad y al trato justo.

El Artículo 16. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nº: 890107615-1

El Artículo 17. La prohibición de la esclavitud.

El Artículo 18. La libertad de conciencia.

El Artículo 20. Libre expresión del pensamiento y opinión.

El Artículo 90. La responsabilidad del estado por su propia omisión u acción y daños.

MARCO LEGAL

La ley 387 de 1997 por el cual se adoptan medidas por la prevención del desplazamiento forzado y la estabilización socioeconómica de los desplazados internos.

La sentencia T- 025 – del 2004. Con la cual se declara el estado de cosas inconstitucionales en relación al desplazamiento forzado.

La ley 975 del 2005 o ley de Justicia y Paz que establece un procedimiento especial de reincorporación individual y colectiva de víctimas y victimarios.

Ley 1448 del 2011 o Nueva ley de víctimas, creo el sistema nacional de reparación y atención integral a víctimas del conflicto interno armado en el país.

FUNDAMENTO DE HECHOS:

Estos contenidos tienen por objeto, poner a consideración de la Asamblea del Atlántico el proyecto de ordenanza – Título "por medio del cual se adoptan criterios y medidas específicas, de Atención, Asistencia, Reparación Integral a Víctimas del Conflicto Interno Armado en el Departamento del Atlántico, en el marco de la ley de la ley de Justicia y Paz, y se dictan otras disposiciones", para su estudio, aprobación y fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

Atentamente,

[Firma manuscrita]
AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente

[Firma manuscrita]
SOCRATES CARTAGENA
Presidente

LILIA MANGA SIERRA
Secretaria

[Firma manuscrita]
FEDERICO UGROS FERNANDEZ
Vicepresidente

[Firma manuscrita]
ADALBERTO LLINAS DELGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

ORDENANZA N°

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN, CRITERIOS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EN EL MARCO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSIDERANDOS

1. **QUE:** Corresponde a las Asambleas Departamentales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ejercer las disposiciones consagradas en la ley. En especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia.
2. **QUE:** Ha sido recientemente promulgada y proferida la ley 1448 del 2011 o nueva ley de víctimas del conflicto Interno Armado, en la que se amplía la definición de víctima como "Aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones del derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos ocurridas en ocasión del Conflicto Interno Armado en el país.
3. **QUE:** El objeto central de la ley 1448 del 2011. Es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las violaciones de los derechos humanos, dentro del marco de la justicia transicional y que tales medidas han de ser adoptadas por las instituciones públicas y del Estado, a lo largo del país y sus regiones.
4. **QUE:** Tienen los entes territoriales la imperiosa necesidad de adoptar las atribuciones, disposiciones y medidas que la ley 1448 del 2011 les sugiere y les invita.
5. **QUE:** Los entes territoriales en el país, se han visto recientemente amenazados, por un número indeterminado de fenómenos sociales



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

(desplazamiento forzado, delincuencia común, conflicto interno armado, paramilitarismo) entre otros, fenómenos que afectan la dinámica interna de la sociedad civil y sus organizaciones, y que requieren, nuevos modos de intervención del Estado, modos que dan lugar al surgimiento de normas y medidas específicas de apoyo, Asistencia, Ajuste y por que no, de reparación y reintegración social y convivencia pacífica.

6. **QUE:** En el Departamento del Atlántico es necesario y urgente definir políticas públicas de Reconciliación, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, políticas que posibiliten a las víctimas del conflicto interno armado, hacer efectivo el goce de sus derechos constitucionales y legales, el derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, a la no repetición y a la materialización de los mismos.

7. **QUE:** Es una filosofía y un compromiso de la Nación, lograr y estimular la reconciliación del pueblo colombiano. Restablecer los vínculos sociales y humanos que se han visto afectados por la persistencia del conflicto. Para tal fin, es necesario impulsar planes y programas de reestructuración dirigidos a atender, asistir, y reparar a las víctimas, la comunidad, y los ofensores en los ámbitos y escenarios del Desarrollo Humano y la calidad de vida.

8. **QUE:** Es necesario, adecuar la normatividad vigente a la Ley 1448 (2011).

9. **QUE:** Para la implementación, creación y ejecución de los planes y programas de reintegración y reconciliación en el departamento del Atlántico, es necesaria la intervención no solo, de los estamentos del Estado, si no, la participación activa, de las autoridades locales, las instituciones públicas, las organizaciones de la sociedad civil, las empresas, los gremios económicos, las religiosas entre otras bajo la coordinación del departamento, sus estructuras administrativas y gubernamentales.

10. **Que:** es necesario facilitar a las víctimas, el proceso de integración social, económica, laboral y otros, en el departamento del Atlántico.

ORDENA

ARTICULADO

Artículo Primero:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nº: 890107615-1

Adóptese la ley 1448 (2011) o nueva ley de víctimas, como el marco de referencia que ha de regir las medidas de asistencia, atención y reparación integral de víctimas del conflicto interno armado en el país, así como de las políticas públicas de reconciliación y reintegración social en el departamento del Atlántico.

Artículo Segundo

Créese el sistema de atención y reparación integral, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel Distrital, Departamental y Nacional y demás organizaciones públicas y privadas encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas de asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto interno armado.

Artículo Tercero

Adóptese, la definición de víctimas del conflicto interno Armado, contenidas en el Art. 3º. de la ley 1448 -2011.- Víctimas, "Aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1º. De Enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto interno armado en el país.

También son víctimas, el cónyuge, compañero permanente. Parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a este se le hubiese dado muerte y estuviere desaparecido, a falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma se consideran víctimas, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARAGRAFO PRIMERO:

Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma tendrán derecho a las medidas, de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

PARAGRAGO SEGUNDO:

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán consideradas víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes, hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley, siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARAGRAFO TERCERO:

Para los efectos de la definición contenidas en el presente artículo no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARAGRAFO CUARTO:

Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARAGRAFO QUINTO:

La definición de víctimas contemplada en el presente artículo en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante, en la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el Art. 3º. Común a los convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponda en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales no se afectara en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo Cuarto: /H

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

Adóptense los siguientes objetivos comunes: -

1. Promover una política pública de reconciliación en favor de las víctimas del conflicto interno armado y la línea de acción y atención de la población victimizadas que permita el restablecimiento de sus Derechos de ciudadanía y otros derechos constitucionales.
2. Estimular la elaboración del Plan de Prevención, mediante la participación concertada de la sociedad civil y del Estado en Programas y Proyectos de impulso del Desarrollo local.
3. Articular a la comunidad académica, la empresa privada, y las autoridades locales especializadas, en atención a víctimas del conflicto interno armado en la Nueva Estructura Institucional y Administrativa, que dio origen la ley 1448 – 2011.
4. Optimizar los niveles de atención a la comunidad, priorizando a grupos sociales significativos y con cierto grado de vulnerabilidad, mujeres, niñez, jóvenes adultos mayores entre otros.
5. Facilitar y garantizar, que las víctimas hagan goce de sus derechos constitucionales, en las instituciones públicas y del Estado. Asociadas a la Gobernación del departamento del Atlántico (Secretarías Institucionales de Salud, Educación, subsidiarias entre otros).
6. Estimular la creación de grupos de Acción – Redes locales de atención a víctimas del conflicto interno armado, su interrelación con instituciones públicas y privadas, actores de la sociedad civil, como (comunidad académica, ONG, empresas, centros de investigación, entre otros)
7. Estimular la creación de grupos de encuentro y discusión análisis e investigación del fenómeno de la victimización y su implicación en la dinámica interna de las instituciones y de la sociedad civil. En el departamento del Atlántico.
8. Promover políticas públicas de reconciliación en el departamento del Atlántico que faciliten, el ejercicio de la convivencia pacífica, el goce y la inclusión de las víctimas a planes y programas de vivienda, salud, educación, empleo, recreación, deporte, créditos, programas de reintegración social, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

9. Propiciar la conformación y el funcionamiento, la puesta en escena del comité promotor del programa atención integral a víctimas del conflicto interno armado en el departamento del Atlántico. Comité que funcionará con la ejecución de mesas de trabajo, y la implementación de nuevas acciones y políticas en los diferentes municipios del departamento.

10. Sensibilizar a los actores de la sociedad civil y de las instituciones públicas sobre la necesidad de: a) promover e institucionalizar la cátedra de justicia y paz en los centros educativos de nivel medio y superior en el departamento. b) presentar y formular un plan estratégico de reconciliación en el departamento del Atlántico.

11. Facilitar la coordinación de las estructuras del Estado cuya función elemental es garantizar la seguridad de las víctimas del conflicto que vivan en distintos sectores del departamento del Atlántico.

Artículo Quinto:

Los Comité de Atención Integral a Víctimas del conflicto quedaran integrados o formados de la siguiente manera:

- a. El Secretario de Asuntos de Gobierno del departamento y de los municipios o un delegado.
- b. El Secretario de Salud o uno de sus delegados.
- c. El Secretario de Educación o uno de sus delegados.
- d. El Secretario de Cultura o un delegado.
- e. El Director del Instituto de Deportes si lo hubiese, o un delegado.
- f. El Secretario de Hacienda o Asuntos Financieros o un delegado.
- g. El Personero Municipal o un delegado.
- h. El Procurador provincial o un delegado
- i. El Defensor del pueblo si lo hubiere, o un delegado.



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

- j. El Contralor si lo hubiere o un delegado.
- k. El Director de Control Interno y disciplinario del municipio o un delegado.
- l. El Secretario de Asuntos sociales o un delegado.
- m. El Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Desarrollo Comunitario si lo hubiere o un delegado.
- n. Un Delegado del sector Educativo, o Escuelas oficiales del municipio.
- o. Un Delegado del Bienestar si lo hubiere.
- p. Un Delegado de la Policía Municipal,
- q. Cinco (5) delegados de las Asociaciones de víctimas.
- r. Un (1) delegado de las asociaciones comunales del municipio.
- s. Un (1) delegado de las organizaciones sociales vigentes en el municipio.
- t. Un (1) delegado de la Iglesia municipal.
- u. Un (1) delegado del Comité Gubernamental de Atención a las víctimas del conflicto interno armado.

PARAGRAFO PRIMERO:

Para tal efecto, existirá un comité departamental, como Comité Central de apoyo, y un (1) comité de atención integral a las víctimas del conflicto en cada uno de los municipios del departamento del Atlántico.

PARAGRAFO SEGUNDO:

La participación de los miembros del comité de atención a las víctimas del conflicto ha de ser de carácter obligatorio y la designación de delegados deberá hacerse mediante acto administrativo compromisorio, y comunicación escrita en las que establezcan sus respectivas competencias y atribuciones. Los entes que ejercen

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nº: 890107615-1

el control administrativo, político y fiscal, deben tomar atenta nota de esta determinación y actuar conforme a la ley, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

PARAGRAFO TERCERO:

La Secretaría de Gobierno Departamental hará las veces de Secretaria Técnica de Control, del programa y del Comité, en ejercicio de esta función. Será la encargada de citar y convocar a las reuniones, llevar las actas y las memorias. Establecerá además los controles específicos de las tareas. Actividades de las que mantendrá informado al Alcalde, en los municipios y al Gobernador del departamento del Atlántico.

Artículo Sexto: Asistencia y Atención

Se entiende por Asistencia a las víctimas el Conjunto Integrado de medidas, programas y recursos de orden, económico, social, fiscal, entre otros a cargo de la Gobernación del departamento del Atlántico, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política de la región.

PARAGRAFO PRIMERO:

Entiéndase por atención la acción de dar información, orientar y dar acompañamiento jurídico, psicosocial a la víctima con miras a facilitar el ejercicio de reincorporación y el goce absoluto de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Artículo Séptimo:

El comité de asistencia y atención integral a las víctimas del conflicto tendrá las siguientes funciones:

- a) Se reunirá cada mes en forma ordinaria o extraordinaria según la circunstancia lo requiera. Previa convocatoria de la Secretaria Técnica de Control o de las instituciones que ejercen funciones administrativas directas. -
- b) Garantizar la atención integral de las víctimas que tienen como lugar de residencia permanente a municipios del departamento del Atlántico.

437

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nº: 890107615-1

- c) Optimizar y orientar los recursos técnicos, económicos, sociales y administrativos de las alcaldías municipales y la gobernación del departamento del Atlántico. Apoyos e insumos, características de los servicios de atención integral a víctimas del conflicto interno armado en el departamento.
- d) Crear y estimular el desarrollo de políticas públicas de reconciliación y reintegración en el departamento del Atlántico.
- e) Estimular la participación de ciertos sectores de la sociedad civil, empresas, gremios, organizaciones no gubernamentales y programas de asistencia a víctimas del conflicto en el Departamento del Atlántico.
- f) Coordinar y facilitar acciones conjuntas con las alcaldías municipales y la gobernación del departamento, acciones que permitan un manejo racional y planificado de recursos, infraestructuras, planes y programas específicos y otros elementos interactivos y disciplinarios con los que se pueda garantizar a las víctimas del conflicto, el goce absoluto de sus **DERECHOS CONSTITUCIONALES**.
- g) Realizar el respectivo seguimiento a los procesos de atención integral a víctimas del conflicto así como a los compromisos que se desprendan de la aplicación y ejecución de la presente ordenanza.

Artículo Octavo:

La secretaria técnica de control tiene la responsabilidad de presentar informes periódicos a la asamblea del departamento del atlántico para que este organismo dentro del ejercicio del control político se encargue de velar y comunicar a la ciudadanía y a sus organizaciones los resultados y avances que se hallen en el proceso de atención a víctimas del conflicto en el departamento del Atlántico.

Artículo Noveno:

El gobernador del Departamento del Atlántico queda facultado para elaborar y ejecutar un plan de acción y crear al interior de su gabinete las áreas de trabajo que sean pertinentes para el ejercicio de las acciones consagradas en la ley y en la presente ordenanza.

Artículo Decimo: *h*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
NR: 890107615-1

El gobernador del departamento del Atlántico deberá facilitar las condiciones para el funcionamiento del programa, gestionar ante el gobierno nacional y los organismos de cooperación internacional, la consecución de recursos económicos, logísticos y financieros, a través de aportes y/o transferencias, en aplicaciones del sistema de cofinanciación, que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo Once: Participación de la Sociedad Civil.

La ley 1448 de 2011, reconoce que los esfuerzos por materializar los derechos de las víctimas, especialmente en el área de la reparación y la reconciliación involucran al Estado, la Sociedad Civil, y el sector privado, para tal efecto, el gobierno departamental diseñará e implementará, programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución, de los fines de reconciliación y reparación integral en el departamento del Atlántico.

Artículo Doce:

Para los fines previstos en la presente ordenanza es necesario adoptar los siguientes criterios emanados de la ley 1448 del 2011.

a) Principio de participación conjunta:

En virtud de este principio, las víctimas deberán ofrecer a los organismos de control información veraz y oportuna sobre los sucesos ocurridos por cuenta de grupos al margen de la ley y que afectaron su estilo de vida y el de su familia.

Las víctimas deben aportar además información específica sobre su estado de residencia, modo habitual de vida y el de su familia y otra información pertinente por lo menos una vez al año.

b) Las autoridades locales a través de sus mecanismos legales deberán garantizar la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas del conflicto y solo de manera excepcional podrá ser conocida por las entidades que forman el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas del conflicto interno armado en el país.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
NIT: 890107615-1

c) Ayuda Humanitaria.

Las víctimas de que trata el Art. 3 de la ley 1448 del 2011 podrán recibir ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación directa con el hecho victimizante con el objeto de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades básicas de alimentación, aseo, abastecimiento, nutrición, utensilios de cocina, atención médica general y especializada, atención psicológica, transporte de emergencia, y alojamiento transitorio, entre otros.

d) En el momento mismo de la violación del derecho. b) o en el momento en que la autoridad tenga conocimiento de la misma, las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada y en algunos casos intervención en crisis.

PARÁGRAFO PRIMERO

La gobernación del departamento del Atlántico en primera instancia la unidad administrativa especial de atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto. Y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberán prestar servicios de alojamiento y alimentación transitorios a las víctimas, durante el conocimiento de los hechos de victimación y en cumplimiento de los fines previstos en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas y/o cualquier institución que preste servicios de salud en el departamento del Atlántico, deberá prestar asistencia inmediata a las víctimas del conflicto interno, con independencia de la capacidad económica de la víctima y sin exigir requisitos adicionales para su admisión.

CENSO

La gobernación del departamento del Atlántico mediante la secretaría de gobierno prestará asistencia técnica, administrativa y logística a fin de que las víctimas del conflicto puedan ser incluidas en el censo o registro único departamental.



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

El censo deberá contener como mínimo, identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

La información se consignará en un formato único de uso obligatorio que para tales efectos expedir a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral de las víctimas del conflicto interno armado, en el departamento y hará parte del registro único de víctimas y reemplazará la declaración a la que hace referencia el Art. 155 de la ley 1448 del 2011 o en la que respecta a los hechos victimizantes registrados en el censo.

ASISTENCIA FUNERARIA

En desarrollo de sus facultades y funciones la gobernación del departamento del Atlántico y las alcaldías municipales en consonancia con las disposiciones de la ley Art.268-269 del decreto 1333 de 1986 pagaran con cargo a su presupuesto y son intermediarios los gastos funerarios de las víctimas de conflicto, siempre y cuando ellas no cuenten con recursos para sufragarlos.

Los costos funerarios y de traslado en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía tal y como lo establece la ley 1448 del 2011 (Parágrafo Quinto).

MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Las autoridades educativas locales en el ejercicio de sus competencias y funciones adoptarán las medidas y mecanismos necesarios para facilitar el acceso de las víctimas y sus familias al sistema y establecimientos educativos de carácter oficial en el Departamento, estarán facultados para excentuar a las víctimas del conflicto de costos académicos siempre que estos no cuenten con recursos económicos para su cancelación.

MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD

Las víctimas registradas en el SISBEN - en los niveles 1 y 2 quedaran exentas de cualquier cobro de copago, cuota moderadora y otros, en los servicios e

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nº: 890107615-1

instituciones de salud del departamento del Atlántico en caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen subsidiado en salud. ✓

ATENCIÓN DE EMERGENCIA

Las instituciones que presten servicios de salud en el departamento, deberán, estarán obligadas a prestar atención de urgencias en aquellos casos en que las víctimas del conflicto lo requieran con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condiciones previas para su admisión.

SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD

Los servicios de asistencia médica quirúrgica y hospitalaria comprenderán:

1. Servicios de Hospitalización.
2. Material médico quirúrgico, osteosíntesis, ortesis y prótesis.
3. Medicamentos. ✓
4. Honorarios médicos. ✓
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas. ✓
6. Transporte. ✓
7. Exámenes VIH SIDA y ETS en los casos en que fuese necesario. ✓
8. Servicios de interrupción voluntaria de embarazo en aquellos casos en que la ley lo permite.
9. Atención de derechos sexuales y reproductivos. ✓
10. Asistencia psicológica profesional. ✓
11. Los demás servicios que la ley dispone.

6142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

PARÁGRAFO CUARTO

El reconocimiento y pago de los servicios de salud de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria se harán por conducto del ministerio de la protección social con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, únicamente en los casos en que se deba prestar los servicios de asistencia a lesiones transitorias, permanentes y las demás afecciones de la salud que tenga relación causal directa con acciones de violencia en los términos del Art.3 de la ley 1448 de 2011.

REMISIONES

Los afiliados al sistema general de seguridad social en salud que resultaren víctimas serán atendidos por las instituciones prestadoras de servicios de salud y una vez se cumpla con la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad para continuar prestando el servicio serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento, para que allí se continúe con el tratamiento requerido.

La admisión y atención de las víctimas en las instituciones hospitalarias -ley 1448 del 2011- es de aceptación inmediata y obligatoria en cualquier parte del territorio Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO

Las víctimas que no se encuentren afiliadas al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, tendrán derecho a los beneficios contemplados en el Art. 158 de la ley 100-1993.

PARÁGRAFO SEXTO

Las víctimas que hayan sido atendidas y beneficiadas por alguna de las anteriores medidas no serán asistidas nuevamente por el mismo hecho victimizante, salvo que se compruebe que es requerida y justificada la asistencia por un hecho sobreviviente.

DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1

Cuando el gobierno nacional, a través de la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas del conflicto, promueva la creación de los comités territoriales de justicia. Los comités departamentales creados por esta ordenanza se integraran al comité matriz nacional y adoptaran la estructura y las funciones que establece la ley 14478 del 2011 en su Art.173.

Artículo Trece: Compromiso del Estado

La Gobernación del departamento del Atlántico, reitera su compromiso real de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad, impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su orden ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular; dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ordenanza.

La Gobernación del Atlántico, se compromete a adelantar acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas, para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecida en la Ley, contribuyen a su integración como ciudadanos de bien, en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

Artículo 14.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en _____ a los _____ de _____

Artículo 14 - / A presente Ordenanza
dije a parth. DE SU Sucesión y
publicación.